

Santiago, tres de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos:

En autos Rit O-7189-2018, Ruc 1840012245-7, del Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago, don Julio Enrique Orellana Valdés dedujo demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional en contra de Conpax Maquinarias SpA, representada por don Georg Hans Andresen Finch.

Por sentencia de treinta de abril de dos mil diecinueve, se rechazó la excepción de prescripción de la acción y se acogió la demanda, declarando que la demandada incumplió las obligaciones contenidas en el artículo 184 del Código del Trabajo, causa suficiente para haber generado el cuadro de hipoacusia que padece el demandante y que le provocó un daño moral que debe ser resarcido, estimándolo en la suma de \$15.000.000 (quince millones de pesos), rechazándola en lo demás.

En contra del pronunciamiento de base, la parte demandada dedujo recurso de nulidad, fundado en la causal de infracción de ley contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 4, 2.514 y 2.515 del Código Civil, y 69 y 79 de la Ley 16.744, al haberse rechazado la excepción de prescripción de la acción. De manera subsidiaria, alegó aquella establecida en la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo.

La Corte de Apelaciones de Santiago, mediante fallo de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, rechazó el recurso de nulidad.

En contra de dicha resolución la demandada dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que se acoja y se dicte sentencia de reemplazo, rechazando la demanda interpuesta.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.



Segundo: Que la parte demandada propone como materia de derecho objeto del juicio, establecer *“el momento desde el que se debe realizar el conteo del plazo extintivo de la prescripción de 5 años contemplada en el artículo 79 de la Ley 16.477, lo que se encuentra íntimamente vinculado a qué se entiende por el concepto de diagnóstico utilizado en la norma referida”*.

Tercero: Que el recurrente basa su arbitrio en que es errada la interpretación efectuada por la sentencia impugnada, al determinar que dicho plazo debe contabilizarse desde el momento en que la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (en adelante COMPIN) dicta la resolución de incapacidad permanente tras la reevaluación de la enfermedad, ya que el vocablo *“diagnóstico”* que emplea la ley 16.744 no se circunscribe a dicho acto administrativo, sino que se refiere en términos amplios a la fecha de determinación de la enfermedad, es decir, a aquella en que se establece o comprueba su existencia, lo que, en este caso, tuvo lugar en el año 2011, siete años antes del acto administrativo dictado en el año 2018.

Afirma que la interpretación se aparta de las sostenidas en las sentencias que invoca como términos de referencia y cotejo, en las que se determinó que el término *“diagnóstico”* no se corresponde con la declaración de incapacidad de la COMPIN, sino que consiste en determinar el carácter de una enfermedad mediante el examen de sus signos. Lo anterior se traduce en comprobar su existencia o establecerla, sin que reevaluaciones posteriores de grados de incapacidad o modificaciones cambien el hecho de haberse ya diagnosticado, lo que resulta compatible con la finalidad de certeza jurídica que subyace en la institución de la prescripción, pues, de otro modo, el artículo 79 de la Ley 16.744 resultaría inaplicable.

Cuarto: Que, para los efectos del contraste requerido en el presente recurso, cita, en primer lugar, el fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Antofagasta en los autos rol N° 128-28, que consigna que, con posterioridad al término de relación laboral y a la suscripción del finiquito correspondiente, el actor demandó por perjuicios derivados de enfermedad laboral, acogiéndose, en definitiva, la excepción de prescripción de la acción y de finiquito, al entenderse, por una parte, que el plazo debió contarse desde el examen de egreso que se le practicó cuando terminó su relación laboral –siendo objeto de un *“nuevo pronunciamiento”* años después por la COMPIN-, y, por la otra, que el documento firmado por el trabajador incluyó la indemnización derivada por la enfermedad



profesional que padecía.

Quinto: Que, en segundo lugar, cita la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en los autos rol N°1.375-17, que da cuenta que se dictó una resolución por la COMPIN en el año 1992 que ya determinaba la enfermedad laboral -en ese caso de silicosis- y que fue modificada en el año 2015, aumentándose por dicho organismo la incapacidad determinada. En definitiva, se resolvió que revaluaciones posteriores de grados de incapacidad o modificaciones no cambian el hecho de haberse ya diagnosticado la enfermedad profesional, lo que resulta compatible con la finalidad de certeza jurídica que subyace en la institución de la prescripción.

Sexto: Que, por último, citó la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó, en los autos rol N°140-2019, que considera dentro de la voz “diagnóstico” a la evaluación constante de las condiciones de salud del enfermo, pero, al igual que en la sentencia referida en el considerando anterior, se contaba en los hechos con una calificación previa del COMPIN - del año 1992- que determinó un porcentaje de incapacidad al actor, y que fue modificada el año 2018, aumentándose.

Séptimo: Que, de la lectura de los fallos referidos, se aprecia que el sustrato fáctico que contienen difiere sustancialmente con el acreditado en la presente causa. En efecto, los hechos determinados por el sentenciador del grado dan cuenta que el actor, previo a la declaración realizada por la COMPIN, de fecha 06 de marzo de 2018, únicamente había sido sometido a exámenes ocupacionales por la Mutual de Seguridad, desprendiéndose de ellos que sufre de hipoacusia y fijándosele progresivamente porcentajes de incapacidad, sin señalar cuál es el origen, esto es, común u ocupacional, descartándose, entonces, la posibilidad de contrastarla con los fallos pronunciados por la Corte de Apelaciones de Santiago y de Copiapó.

Asimismo, en el presente caso, la demandada no interpuso la excepción de finiquito, infiriéndose que, en los hechos, no existió, por lo que la homologación con lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Antofagasta no puede realizarse sin escapar de los márgenes que el presente recurso permite.

Octavo: Que, en efecto, para la procedencia del recurso en análisis, es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una materia de derecho, esto es, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o



planteamientos jurídicos disímiles, que denoten una divergencia doctrinal que debe ser resuelta y uniformada.

Noveno: Que para dar lugar, entonces, a la unificación de jurisprudencia, se requiere analizar si los hechos establecidos en el pronunciamiento que se reprocha, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados como objeto del arbitrio, son claramente comparables con aquellos materia de las sentencias que se incorporan al recurso para su contraste.

Así, la labor que le corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma jurídica que regla la controversia, al ser enfrentada con una situación equivalente a la resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el impugnado y aquellos traídos como criterios de referencia.

Décimo: Que a la luz de lo expuesto y realizado el examen de la concurrencia de los presupuestos enunciados precedentemente, tal exigencia no aparece cumplida en la especie, desde que la situación planteada en autos no es posible de equiparar con la de los fallos que han servido de sustento al recurso en análisis, pues como se dijo, en el presente caso, el actor únicamente contó con una resolución pronunciada por la COMPIN con posterioridad al término de su relación laboral, sin haber sido objeto de algún pronunciamiento anterior ni haber suscrito finiquito alguno con su empleador, de manera tal que las interpretaciones o alcances que se le otorgó al término “diagnóstico” en los fallos de contraste, no pueden ser considerados a la luz de los hechos asentados en la presente causa.

Undécimo: Que, de lo expuesto, queda de manifiesto que los fallos acompañados no contienen una distinta interpretación sobre la materia de derecho objeto de este juicio, toda vez que resuelven sobre la base de circunstancias fácticas diversas a aquéllas planteadas y establecidas en la resolución aquí impugnada, no cumpliéndose con el presupuesto contemplado en el inciso segundo del artículo 483 del Código del Trabajo, lo que conduce a desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia dictada con fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, por la Corte de Apelaciones de Santiago.



Regístrese y devuélvase.

Rol N°1.530-2020.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., ministros suplentes señores Mario Gómez M., y Jorge Zepeda A. No firma el ministro suplente señor Gómez, obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, tres de agosto de dos mil veintiuno.



En Santiago, a tres de agosto de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

